

RECOMENDACION No. 11/2026

Síntesis: De los hechos analizados se advierte que tres personas acudieron a solicitar apoyo ante este organismo. Entre ellas se encontraban una adolescente y un niño, quienes manifestaron haber huido de los Centros de Asistencia Social correspondientes debido a presuntos malos tratos, falta de alimentación adecuada y conductas inapropiadas por parte de personas vinculadas a su cuidado. Asimismo, expresaron su deseo de no permanecer separados de sus familias. Ante estos señalamientos, se solicitó la intervención de la autoridad de protección especializada; sin embargo, al no obtener respuesta inmediata, se recurrió al sistema de emergencias 911. Posteriormente, ambos menores fueron canalizados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de su unidad especializada, quedando finalmente bajo la tutela del Estado.

De igual forma, se tuvo conocimiento de un operativo realizado en uno de los Centros de Asistencia Social, derivado de una denuncia anónima que motivó una visita extraordinaria y el traslado de las niñas y adolescentes a otro centro. Durante dicha diligencia se generaron situaciones de angustia y confusión entre las niñas y adolescentes, lo que ocasionó que algunos de ellos huyeran temporalmente.

Por otra parte, la Fiscalía General del Estado intervino mediante la ejecución de un cateo en el centro referido, derivado de la denuncia presentada por la autoridad de protección. En ella se señalaban posibles actos de explotación laboral, restricciones alimentarias, castigos físicos, violencia entre las niñas y adolescentes y conductas inapropiadas de personas relacionadas con el funcionamiento del albergue.

En consecuencia, esta Comisión concluyó que tanto la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua como la Fiscalía General del Estado vulneraron los derechos humanos de las niñas y adolescentes albergadas en dicho centro, particularmente los derechos relacionados e a su interés superior, supervivencia y desarrollo, el acceso a una vida libre de violencia, al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad, prioridad y al acceso a la justicia.



“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.150/2026

Expediente: CEDH:10s.1.4.357/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.011/2026

Chihuahua, Chih., a 09 de junio de 2026

DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PRESENTES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio, con motivo de actos u omisiones probablemente violatorios a los derechos humanos de “A”,¹ “B”, “S”, “U”, “X”, “Y”, “Z”, “AA”, “BB”, “CC”, “DD”, “FF”, “GG”, “HH”, “II”, “JJ”, “KK”, “LL”, “MM”, “NN”, “OO”, “PP”, “QQ”, “RR”, “SS”, “TT”, “UU”, “WW”, “XX”, “YY”, “ZZ”, “AAA”, “BBB”, “CCC”, “DDD”, “EEE”, “FFF”, “GGG”, “HHH”, “III” y “JJJ”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.357/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/061/2025 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

1. Mediante acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2024, la Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, hizo constar la comparecencia de la ciudadana identificada como “C”, quien se presentó en compañía de una adolescente y un niño, identificados como “A” y “B”, respectivamente, con el propósito de que se le orientara en cuanto a la forma de proceder con ellos, ya que habían llegado a su domicilio pidiendo agua y comida, señalando que se habían escapado de un Centro de Asistencia Social, en los siguientes términos:

“...Que se encuentra presente la ciudadana “C”, acompañada de “A”, quien dijo tener 14 años, y “B” de 11 años, a quienes presenta para que sean escuchados, toda vez que manifestó que se trata de dos menores que se escaparon de los Centros de Asistencia Social a cargo del Desarrollo Integral de la Familia. Visto lo anterior, antes de escucharlos, procedo a marcar en repetidas ocasiones a las diferentes extensiones de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin obtener respuesta; por lo que se tuvo contacto con la Fiscalía Especializada de Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, donde nos indicaron marcar a la línea del 911 para seguir los protocolos, situación que se lleva a cabo y quedaron de enviar una patrulla de seguridad pública. Acto seguido, procedo a escuchar a los menores en atención a la protección máxima del interés superior de la infancia y en términos del artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Quedando asentado que “A” y “B” fueron entregados a dos oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo las 13:20 horas, quienes se encargarán de su resguardo y protección hasta ponerlos a disposición de la fiscalía. Lo anterior, se asienta en vía de constancia para los fines legales correspondientes...”. (Sic).

2. De igual manera, la funcionaria pública antes mencionada, hizo constar a través de diversa acta circunstanciada de la misma fecha, las declaraciones de “A” y “B”, mismas que se transcriben a continuación:

“Que se encuentra presente “C”, acompañada de los menores “A”, quien dijo tener 14 años, y “B”, de 11 años, quienes se encontraban en el centro de asistencia social “F” y “KKK”, respectivamente. Señalando la adolescente “A”, que: el jueves 07 noviembre del presente año, me encontraba en la escuela secundaria “D” cuando mis compañeros me mostraron videos donde el DIF² llegó al centro por los niños, yo me asusté y me le escapé a una de las cuidadoras que fue por mí, por lo que yo salí corriendo porque no quiero que me lleven a otro lugar y me separen de mi hermano, ya que hemos andado de centro en centro y en esos lugares nos golpean, nos maltratan y no nos dan de comer, e incluso a mi hermanito en un centro de Delicias lo empujaron y le hicieron una cortada en su brazo derecho. Por eso queremos que nos escuchen, ya que en esos lugares no nos quieren, nos maltratan y no nos dejan estar con nuestra familia. Por

² Desarrollo Integral de la Familia.

eso pedimos que nos escuchen, ya que incluso en este lugar del que me escapé, el pastor me tocó las piernas y la pastora decía que yo había violado a una niña, eso no es cierto, pero ella me puso en la frente con un marcador que yo era una violadora. Yo les decía a los del DIF, pero no hacían nada y no me creían. Luego, en uso de la voz el niño “B”, refiere que no quiere estar separado de su hermana, que quiere una familia; agregando que la encargada en un centro de Delicias le pegaba y por eso no quiere estar en los centros, que quiere estar con su familia. Lo anterior, se asienta en vía de constancia para los fines legales correspondientes...”. (Sic).

3. Asimismo, en la fecha ya mencionada, la Jefa del Departamento de Orientación y Quejas hizo constar a través de distinta acta circunstanciada, la declaración de “C”:

“...Que el domingo 10 de noviembre del presente año alrededor de las 20:30 horas, escuché ruidos afuera de mi casa, por lo que salí a ver qué pasaba y me sorprendí cuando vi a dos niños, una niña y un niño que jugaban con mis perros. Me dijeron que si les regalaba agua y que tenían hambre, por lo que, al estar ya frío, los pasé a mi casa a darles de comer y agua. Yo les pregunté por qué andaban en la calle y es cuando me comenzaron a platicar que se habían escapado del centro “F” y escuché todo lo que vivían en ese lugar. Que se habían escapado porque habían sido maltratados y abusados por el DIF, ya que el día que fueron por ellos los jalonearon, los agredieron verbalmente y que las personas no se portaban bien con ellos, que los amenazan y los discriminan como si tuvieran piojos. Me contaron que antes, en ese mismo lugar, mismo que estaba a cargo de unos pastores religiosos, habían abusado física y sexualmente de la niña, por lo que les dije que podían quedarse en mi casa, no tuve corazón para dejarlos ir. Mientras pensé qué hacer, ya por la mañana decidí venir a esta Comisión para que sean escuchados respecto de todo lo que ellos han vivido en manos del DIF. Lo anterior, se asienta en vía de constancia para los fines legales correspondientes...”. (Sic).

4. De igual manera, mediante acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo en fecha 11 de noviembre de 2024, se hizo constar la comparecencia de “G” y su hijo de iniciales “U”, manifestando la primera de los mencionados, lo siguiente:

“...Que el día 01 de noviembre de 2024, interné a mi hijo “U” en el albergue “F”. El jueves 07 de noviembre de 2024, me habló una amiga, quien también tenía internada a su hija en dicho albergue, la cual me informó que la fiscalía y el DIF, habían reventado el albergue y el DIF se iba a llevar a los niños y niñas internadas a Juárez y Veracruz, por lo que me trasladé de inmediato al albergue, y al llegar, mi amiga me hizo entrega de mi hijo, pues el operativo ya había terminado, ya estando en mi casa, mi hijo me comentó que desde el día 02 de noviembre que ingresó al centro, fue agredido sexualmente (violado) por dos menores internos que

estaban a disposición de DIF, por lo que fui a la fiscalía y presenté una denuncia por el delito de violación, la cual quedó registrada bajo el número de carpeta “W”, pero no se me quiso levantar la denuncia por el delito de omisión de cuidados en contra de la encargada del albergue, también estoy molesta con el DIF porque no verifica sobre el buen funcionamiento de los albergues donde hay menores, los cuales representan un peligro para los más pequeños como le ocurrió a mi menor hijo...”. (Sic).

5. En fecha 28 de noviembre de 2025, se recibió el oficio número 741/2024 signado por el maestro “VVV”, Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley, haciendo del conocimiento de este organismo, lo siguiente:

“...Por este conducto, me permito remitir a usted el oficio número 4366/2024 de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el cual se rinde informe y atiende los requerimientos solicitados en su atento oficio, toda vez que esa procuraduría es dependiente de este organismo y es la que en el ámbito de sus atribuciones conoció de los hechos en referencia...”. (Sic).

Siendo el contenido del mencionado oficio, el siguiente:

“Respecto de los cuestionamientos que realiza la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el informe requerido, se dará contestación a cada uno de ellos:

1. *Informe a este organismo, las acciones adoptadas por la institución a su digno cargo respecto de los hechos expuestos por las quejas en relación a los hechos.*

Con fecha 06 de noviembre de 2024, se recibió una denuncia anónima en sobre cerrado en las instalaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual refieren diversas conductas que se realizaban en perjuicio de las niñas y adolescentes que se encontraban bajo resguardo en el Centro de Asistencia Social “F”.

En virtud de lo anterior, a través del oficio sin número, fechado el mismo 06 de noviembre de 2024, la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, dio vista de los hechos contenidos en la denuncia a la Fiscalía General del Estado, por la probable comisión del delito que resulte en perjuicio de las niñas y adolescentes que se encuentran en el albergue “F”.

Por otra parte, el día 07 de noviembre de 2024, el Departamento de Registro, Regulación y Certificación de Centros de Asistencia Social de esta Procuraduría de Protección, realizó la inspección extraordinaria número DRRCCAS-IE-098/2024 al Centro de Asistencia Social conocido

como “F”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de requisitos que avalen el legal funcionamiento del mismo, las condiciones de seguridad e higiene, los servicios que proporciona, así como al personal con que cuenta para el otorgamiento de los servicios.

Posterior a la realización de la visita de inspección y de acuerdo a los hechos narrados en la denuncia anónima, se decidió realizar el egreso de las niñas y adolescentes tuteladas en el Centro de Asistencia Social conocido como “F”, como una medida preventiva oportuna y pronta para salvaguardar la vida, seguridad, integridad y los derechos humanos de éstas, ante la posible existencia de conductas constitutivas de delito y su consecuente reubicación en otro Centro de Asistencia Social, lo cual se llevó a cabo el mismo día 07 de noviembre de 2024.

Debido a que el Centro de Asistencia Social conocido como “F”, en el que se albergan exclusivamente niñas y adolescentes, cuenta con otro espacio el cual opera para niños y adolescentes, conocido como “KKK”, siendo el mismo personal directivo que administra los dos albergues y por las mismas razones expresadas en el párrafo que antecede, se decidió egresar en la misma fecha a la totalidad de los niños y adolescentes de “F”, así como su reubicación en un diverso Centro de Asistencia Social.

Es importante indicar que para la reubicación de niñas, niños y adolescentes en otro Centro de Asistencia Social, no se cuenta con un protocolo específico, toda vez que el procedimiento consta básicamente en emitir y notificar un oficio de egreso por parte de la Subprocuraduría de Protección auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial que corresponda, mediante el cual, en ejercicio de la tutela pública del Estado con la que se cuenta, se autoriza el egreso del Centro de Asistencia Social, y en su caso, el ingreso a un Centro de Asistencia Social diverso, que de igual manera requiere un oficio de ingreso que soporte la entrada de cualquier niña, niño o adolescente, para lo cual acude el personal de las subprocuradurías para realizar el resguardo y traslado correspondiente.

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, esta Procuraduría de Protección, es la autoridad competente para realizar la supervisión los Centros de Asistencia Social en el estado, en los que se encuentran bajo acogimiento residencial las niñas, niños y adolescentes bajo la tutela pública del Estado.

Dichas supervisiones se realizan de manera calendarizada, dos veces por año como mínimo. Estas visitas de supervisión, tienen por objeto comprobar que los Centros de Asistencia Social cumplan con las condiciones necesarias para resguardar a las niñas, niños y adolescentes y que los servicios que brindan éstos, no contravengan los derechos

humanos de niñas, niños y adolescentes, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

Informe a este organismo, si se inició algún tipo de investigación o supervisión al Centro de Asistencia Social denominado "F", con motivo de los hechos expuestos por la quejosa.

Como se indicó anteriormente, el día 07 de noviembre de 2024, el Departamento de Registro, Regulación y Certificación de Centros de Asistencia Social de esta Procuraduría de Protección, realizó la inspección extraordinaria número DRRCCAS-IE-098/2024 al Centro de Asistencia Social conocido como "F", con la finalidad de verificar el cumplimiento de requisitos que avalen el legal funcionamiento del mismo, las condiciones de seguridad e higiene, los servicios que proporciona, así como al personal con que cuenta para el otorgamiento de los servicios.

Informe a este organismo, en su caso, acerca de los resultados que se hayan obtenido dentro de la investigación o supervisión al Centro de Asistencia Social denominado "F" y si existió alguna sanción en contra del referido centro.

Se cuenta con el acta de la visita de supervisión extraordinaria, en la que se asentaron los resultados.

Actualmente, se está llevando a cabo la integración del expediente para la determinación correspondiente y en su caso, la aplicación de la o las sanciones que en derecho correspondan".

6. El día 05 de marzo de 2025 se recibió en este organismo el informe de ley firmado por el maestro "WWW", Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, en el cual manifestó lo siguiente:

"...1.2 Antecedentes del asunto.

2. De conformidad con la información recibida, se remiten contestaciones esgrimidas a través de diversos oficios, siendo éstos el número FGE-25S-11-0354/2025, signado por parte de la licenciada "XXX", Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia de la Fiscalía General del Estado, el FGE-7/3/2/018/2025, signado por parte del maestro en derechos humanos "YYY", agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, el número UIDAD-127/2025 firmado por parte de la maestra en gestión del sistema de seguridad pública "ZZZ", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad

Especializa en Justicia Penal para Adolescentes Zona Centro, y el diverso FGE-11C.5/1/76/2025 firmado por parte de licenciada "AAAA", Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, respuestas que se anexan al presente informe de ley.

3. Asimismo a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos, contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 y 22 de la General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 8 de su reglamento interno, así como al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación de carácter confidencial:

3.1. Oficio número FGE-25S-1/0354/2025 signado por parte de la licenciada "XXX", Fiscal Especializada en atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

3.2. Oficio número FGE-7C/3/2/018/2025 signado de parte del maestro en derechos humanos "YYY", agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación.

3.3. Oficio número UIDAD-127/2025 firmado de parte de la maestra en gestión del sistema de seguridad pública "ZZZ", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Justicia Penal para Adolescentes Zona Centro.

3.4. Oficio número FGE-11C.5/1/76/2025 firmado por parte de la licenciada "AAAA", Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

(...)

Conclusiones.

5. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, antecedentes del asunto y actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que a consideración de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, no se observa ninguna violación a los

derechos humanos atribuibles a esta Fiscalía General del Estado de Chihuahua, arribando a dicha determinación con base en lo siguiente:

6. Para iniciar, derivado de las respuestas remitidas a esta Unidad (mismas que se adjuntan al presente informe de ley), de parte de las autoridades señaladas en párrafos precedentes, se advierte que el personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, actuó de conformidad a la normativa que rige su actuación en particular, situación que permite evidenciar la legalidad y constitucionalidad en diversas diligencias de investigación que han acontecido durante el contexto relacionado con hechos que motivaron el presente expediente.

7. Ahora bien, en relación al punto 1 del escrito peticionante, de los hechos que originaron la presente investigación, se advierte la participación de distintas autoridades externas, así como pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, lo cual permite dilucidar la intervención que tuvieron cada una de ellas, situación que en el particular es necesario enfatizar, para luego poder delimitar qué actuaciones tuvieron colaboración de personal adscrito a esta institución en particular.

8. Es el caso que la Fiscalía General del Estado contribuyó a realizar una serie de diligencias dentro del albergue denominado "F", el 07 de noviembre de 2024, ubicado en "O", en razón de la ejecución de una orden de cateo expedida por parte del licenciado "BBBB", Juez Penal de Primera Instancia en funciones de Juez de Control adscrito al Distrito Judicial Morelos, dentro de la causa penal número "BB", misma que fue realizada por la licenciada "NNN", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Trata de Mujeres, Niñas y Niños, así como personal de la Dirección General de Servicios Periciales y de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado. Cabe mencionar que de acuerdo a la réplica remitida en el documento FGE-25S-1/0354/2025 de parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, que dicha ejecución de orden judicial aconteció únicamente en el albergue denominado "F", no siendo así distinto el ubicado para niños (sic).

9. Continuando, previo al desarrollo de la ejecución de la orden de cateo, autoridades ajenas a esta Fiscalía General del Estado, adscritas a la Subprocuraduría de Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes, participaron desalojando, extrayendo y trasladando a todo el personal que se encontrase en dicho inmueble, en razón de evitar posibles daños emocionales, psicológicos y demás contra de las personas menores de edad que radicaban en dicho centro, toda vez que es lógico entender que antes de ser desarrollada dicha diligencia de investigación, tomando en consideración el contexto de lo que eso conlleva, es decir el apersonamiento de los elementos de la policía ministerial, en compañía de diversas autoridades, pudiese ocasionar miedo, inseguridad, estrés, ansiedad y demás en las personas menores de edad al poder imaginar el

ser arrestados y demás circunstancias propias de la labor que interpreta cualquier persona desde la infancia, en relación a cuerpos de seguridad pública, lo cual resultaba lógico, necesario y prudente, como aconteció en el presente caso, evitando además una posible revictimización, proceder a desalojar del o los inmuebles de dichos albergues a las niñas, para que personal de esta fiscalía, ya mencionado con anterioridad, estuviera en condiciones de arribar y realizar labores propias de una investigación de carácter penal.

10. Continuando con la narrativa expuesta por parte del Visitador, se advierte la probable violación a derechos fundamentales en detrimento de personas menores de edad, lo que conlleva analizar el contexto en que acontecieron los hechos y la participación que tuvo el personal de esta Fiscalía General del Estado, contribución que de acuerdo a constancias remitidas a esta unidad, estribó en el sentido de ejecutar la técnica de investigación que requiere autorización del órgano jurisdiccional, limitando su función a lo estrictamente necesario, es decir, llevar a cabo actuaciones propias de una investigación penal, lo que permite dilucidar que se advierte el nulo contacto entre personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y personas menores de edad pertenecientes a dicho albergue, por lo cual, resulta inadmisibles pretender atribuir responsabilidad de violentar derechos fundamentales en el particular, donde se advierte que el cuidado y traslado de los menores corrió a cargo de autoridades diversas que no pertenecen a esta Fiscalía General.

11. Llama la atención que a la par de lo anterior, la Fiscalía General del Estado ha aperturado diversas carpetas de investigación que guardan relación con el hecho motivante de la presente indagación, mismas que han sido integradas por la probable comisión de diversas conductas típicas, de las cuales se remiten constancias anexas al presente informe de ley, donde se advierte el desarrollo de diversas técnicas de investigación para el esclarecimiento de hechos y posterior deslinde de responsabilidades, solicitudes de apoyo psicológico y demás, evidenciando que la participación de esta Fiscalía General del Estado, en lo que a hechos respecta, se ha limitado a la debida averiguación de conductas probablemente delictivas, garantizando con ello los principios rectores propios de las y los niños y adolescentes, por lo cual resulta inadmisibles pretender atribuir responsabilidad a esta institución en particular, cuando de su función depende en parte la estabilidad y el pleno ejercicio de los derechos pertenecientes a niñas, niños y adolescentes, prerrogativas como garantizar una vida libre de violencia, su integridad personal, vivir en condiciones de bienestar y un desarrollo integral, mismos que se busca cumplimentar a través de las presentes investigaciones caracterizadas por su debida diligencia y exhaustividad, resultando inverosímil considerar violaciones a derechos fundamentales en el presente que sean atribuibles a personal perteneciente a esta Fiscalía General del Estado.

12. Para finalizar, en relación con el punto 2, diversos documentos ya indicados con anterioridad, mismos que se anexan al informe correspondiente, incluyen lo peticionado en el presente.

13. Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, no se encuentran acreditadas violaciones a los derechos humanos que sean atribuibles al personal de la Fiscalía General del Estado...". (Sic).

7. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

8. Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2024 elaborada por la Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de esta Comisión, mediante la cual hizo constar que comparecieron "A", "B" y "C" a las instalaciones del organismo, misma que fue transcrita en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
9. Acta circunstanciada elaborada en la misma fecha por la mencionada Visitadora, mediante la cual hizo constar la entrevista que tuvo con "A" y "B", misma que quedó transcrita en el párrafo número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
10. Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2024, elaborada por la persona servidora pública mencionada en el párrafo que antecede, mediante la cual hizo constar la entrevista que tuvo con "C", misma que fue transcrita en el párrafo número 3 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
11. Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2024, elaborada por el licenciado "CCCC", asesor adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de esta Comisión, mediante la cual asentó las manifestaciones de "G", quien explicó que su hijo se encontraba en el albergue llamado "KKK", lugar donde señaló que aquél sufrió diversos maltratos por parte del personal y que incluso fue objeto de violencia sexual por parte de otros dos adolescentes.
12. Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2024 elaborada por la licenciada "DDDD", mediante la cual hizo constar que tuvo a la vista diversas notas periodísticas relacionadas con el operativo realizado el día 07 de noviembre de 2024 por parte del personal del DIF, en el Centro de Asistencia Social denominado como "F", ubicado en "O", apuntando parte del contenido de

dicha nota en el acta y acompañando copia impresa de las mismas, a fin de que obraran en el expediente.

13. Oficio número DSPM/SJ/ACMM/652/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, signado por el licenciado “EEEE”, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dirigido a la licenciada “DDDD”, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas, mediante el cual le proporcionó información relacionada con el operativo efectuado el día 07 de noviembre de 2024, señalando que la Dirección de Seguridad Pública Municipal participó en el operativo en razón de que la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, solicitó su apoyo para intervenir porque el operativo se había salido de control durante el cierre y retiro de las niñas y adolescentes del Centro de Asistencia Social “F” ubicado en “O”, por lo que se limitaron a dar seguridad y acompañamiento con personal de la Unidad de Atención a Violencia Familiar de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitiendo asimismo la siguiente documentación:

13.1. Copia simple del oficio número DSPM/SAVFG/440/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, mediante la cual “H” en su carácter de “I”, informa respecto a los hechos suscitados en el Centro de Asistencia Social “F” el día 07 de noviembre de 2025.

13.2. Copia simple de la ficha de reporte del área de psicología derivada de los hechos suscitados el día 07 de noviembre de 2024, la cual fue signada por las licenciadas “J”, “K” y “L”, adscritas a la Unidad de Atención a Violencia Familiar de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

14. Oficio número 4268/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, remitido por parte del licenciado “FFFF”, en su carácter de Procurador de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, dirigido a la licenciada “DDDD”, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante el cual le proporcionó información respecto a la reubicación de niños, niñas y adolescentes que se realizó después del operativo del día 07 de noviembre de 2024, remitiendo además un escrito de denuncia anónima recibido en las instalaciones del DIF en fecha 06 de noviembre de 2024, mediante el cual se les hizo del conocimiento acerca de las condiciones en las que se encontraba el Centro de Asistencia Social “F” y el trato que se le estaba dando a algunas niñas y adolescentes acogidas en el mismo, señalando que las llevaban a pedir dinero o a “botear” en las calles, y que en ocasiones, algunas adolescentes salían de noche arregladas, temiendo que las prostituyeran, y que seguido había riñas entre las niñas y adolescentes, además de que les restringían las comidas o utilizaban a las mayores para castigarlas o golpearlas si no hacían caso, lo que motivó el operativo.

15. Oficio número 741/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 signado por el maestro “VVV”, en su carácter de Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo 5 de esta resolución, anexando la siguiente documentación:

15.1. Oficio número 4366/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, firmado por el licenciado “FFFF”, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, dirigido al maestro “VVV”, Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, mediante el cual se da respuesta a los cuestionamientos formulados por el Visitador integrador del expediente, remitiendo asimismo los siguientes anexos:

15.1.1. Copia simple del oficio número DRRCCAS-OF-247/2024, de fecha 07 de noviembre de 2024, suscrito por el licenciado “GGGG”, Jefe del Departamento de Registro, Regulación y Certificación de Centros de Asistencia Social, dirigido a “M”, representante legal del Centro de Asistencia Social “F”, mediante el cual se le informa que se llevará a cabo una inspección extraordinaria en dicho albergue.

15.1.2. Copia simple del acta de formalización e inicio de la inspección número DRRCCAS-IE-098/2024 del Centro de Asistencia Social, Albergue y Centro de Atención para las Adicciones “F”, elaborada en fecha 07 de noviembre de 2024 y signada por el Jefe del Departamento de Registro, Regulación y Certificación de Centros de Asistencia Social, la psicóloga adscrita al mencionado registro, la Subprocuradora de Protección en Atención a Personas Adultas Mayores, la encargada del Centro de Asistencia Social “F” y una testigo de asistencia.

16. Oficio número FGE 18S.1/1/2498/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante el cual el maestro “WWW”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un informe en vía de colaboración, haciendo del conocimiento de este organismo cuál fue la participación de la Fiscalía General del Estado en el operativo llevado a cabo en el Centro de Asistencia Social “F”, remitiendo además los oficios número FGE-24S/1/4295/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024, y el diverso FGE-24S-1/2/95/2024 fecha 04 de diciembre de 2024, signados por parte de la licenciada “XXX”, titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, y la licenciada “HHHH”, Coordinadora de Ministerios Públicos de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Trata de Personas de Mujeres, Niñas y Niños, respectivamente, mediante los cuales dieron

contestación a diversos planteamientos de este organismo en relación a la forma en la que se llevó a cabo el operativo en el Centro de Asistencia Social “F”.

17. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/0041/2025 de fecha 12 de febrero de 2025, suscrito por el licenciado “EEEE”, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió un informe en vía de colaboración, remitiendo asimismo la documentación que se detalla a continuación:

17.1. Copia simple del oficio número DSPM/SAVFG/051/2024 de fecha 06 de febrero de 2025, remitido por “H”, Subdirectora de Atención a la Violencia Familiar y de Género de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al licenciado “EEEE”, Jefe del Departamento Jurídico de la misma dependencia, mediante el cual se exponen las circunstancias sobre el paradero de “A” y “B” después de que los recogieron en este organismo, así como su posterior traslado a la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, señalando que después acudió la Subprocuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes para llevárselos y que a la fecha se encuentran bajo la tutela del Estado.

17.2. Informe policial homologado de fecha 11 de noviembre de 2024, elaborado por la policía “N”, mediante el cual asentó que acudió al llamado de este organismo en virtud de que “A” y “B” se encontraban en las instalaciones, ya que se habían escapado de un Centro de Asistencia Social en el cual estaban resguardados, detallando que se hizo cargo de ellos para ponerlos a disposición de la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

18. Oficio número FGE 18S.1/4/479/2025 recibido el 05 de marzo de 2025 suscrito por el maestro “WWW”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, transcrito en el párrafo 6 de esta resolución, mediante el cual rindió su informe de ley, adjuntando al mismo la documentación que a continuación se detalla:

18.1. Copia simple del oficio número FGE-24S-1/2/12/2025 de fecha 04 de febrero de 2025, signado por la licenciada “HHH”, Coordinadora de Ministerios Públicos de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Trata de Personas de Mujeres, Niñas y Niños, dirigido a la licenciada “XXX”, Fiscal Especializada de la Fiscalía Especializada de Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, mediante el cual le informa en relación al operativo realizado en el Centro de Asistencia Social “F” en fecha 07 de noviembre de 2024.

18.2. Tarjetas informativas de las carpetas de investigación “P”, “Q” y “R”.

- 18.3.** Copias simples de diversas actas de entrevista practicadas a testigos en la carpeta de investigación número “R”, en las cuales se asentó la situación en la que se encontraban las niñas dentro del Centro de Asistencia Social “F”.
- 18.4.** Copia simple del acta de comparecencia de “Y”, referente a la carpeta de investigación número “T”.
- 18.5.** Copia simple del acta circunstanciada de cateo de fecha 07 de noviembre de 2024, elaborada por la licenciada “NNN”, mediante la cual se hizo constar que se ejecutó una orden de cateo en el Centro de Asistencia Social “F”, en el domicilio ubicado en “O”.
- 19.** Oficio número 19635/2025 de fecha 28 de agosto de 2025 signado por la licenciada “III”, Jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos en Funciones de Control, mediante el cual remitió a este organismo copia certificada de la orden de cateo emitida en la causa penal número “BB”, emitida el 06 de noviembre de 2024, a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede.
- 20.** Oficio número 2287/2025 de fecha 29 de agosto de 2025 signado por el licenciado “FFFF”, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y demás Personas Sujetas de Asistencia Social del Estado de Chihuahua, mediante el cual remitió a este organismo un listado de las niñas y adolescentes que fueron egresadas del Centro de Asistencia Social “F”, después de que se llevó a cabo el operativo.

III. CONSIDERACIONES:

- 21.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 22.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que, las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra

carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 23.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas al Desarrollo Integral de la Familia y a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de proteger el interés superior de la niñez o de la prevención y persecución de los delitos, o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir cualquier situación en la que se vea afectado el mencionado interés superior y/o la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos; sin embargo, esto no impide que este organismo pueda pronunciarse respecto de posibles acciones u omisiones llevadas a cabo por ambas autoridades antes, durante y con posterioridad a los hechos de los que tuvo conocimiento este organismo, que vulneren derechos humanos.
- 24.** En ese orden de ideas, y previo a entrar al estudio de los hechos que originaron la queja de oficio, así como de las evidencias que obran en el expediente, se considera necesario establecer diversas premisas normativas relativas al interés superior de la niñez y la forma en que las autoridades correspondientes tienen la obligación de garantizar este derecho y protegerlo de manera prioritaria, sobre todo cuando se trata de situaciones que podrían impactarlos de manera grave; con la finalidad de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, y posteriormente establecer si la actuación de las autoridades se apegó al marco normativo existente o no, y en su caso, determinar si hay alguna responsabilidad que le sea atribuible a éstas.
- 25.** De esta forma, tenemos que en el ámbito supranacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC 17/2002, ha precisado que el interés superior de la niñez, implica que el desarrollo de las infancias y adolescencias, el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como criterio rector para la elaboración de leyes, reglamentos y todo tipo de programas o planes dirigidos a esa población, y que las autoridades deben privilegiar el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, incluso por encima de los intereses de terceros.
- 26.** Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, define a éstas como: *“Aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para*

ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".³ Es así, que dentro del cúmulo de causas de vulnerabilidad, puede observarse que se encuentra la edad; detallando el mismo ordenamiento que: *"Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo"*.⁴

27. Por otra parte, el Comité de los Derechos del Niño precisó que la expresión *"instituciones públicas o privadas de bienestar social"*, no debe interpretarse de manera restrictiva, sino que comprende a todas aquellas instancias cuyas funciones y decisiones inciden directamente en la vida de las personas menores de edad. En este sentido, incluye también a las organizaciones del sector privado —con o sin fines de lucro—, que participan en la prestación de servicios destinados a garantizar el disfrute de los derechos de la niñez, ya sea actuando como alternativa a los servicios públicos, en su nombre o en coordinación con ellos.
28. La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3.2 y 3.3, establece que los Estados partes, se comprometen a asegurar a las niñas, niños y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellas ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas y se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las y los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada, respectivamente.
29. De igual manera, dicha Convención, específicamente en el artículo 4, obliga a los Estados partes a adoptar medidas para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en dicho instrumento, y el diverso artículo 20, dispone que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, figurando entre los cuidados, la colocación en hogares de guarda, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.
30. Es necesario mencionar que el bienestar debe interpretarse en un sentido amplio, pues comprende: *"su supervivencia, salud, integridad física y seguridad"*

³ Sección 2ª. Beneficiarios de las Reglas. 1. Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad.

⁴ Sección 2ª. Beneficiarios de las Reglas. 2. Edad.

*emocional, nivel de vida y atención, oportunidades de juego y aprendizaje y libertad de expresión”.*⁵

- 31.** En el ámbito nacional, como premisa normativa básica, se debe partir del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo tercero establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. En cuanto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, el artículo 4, párrafo onceavo del mismo ordenamiento, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Así, lo establece como el principio que debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector.
- 32.** También es necesario tomar en consideración el interés superior de la niñez contenido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y establecido en los artículos 2, quinto y sexto párrafos,⁶ y 71,⁷ párrafo primero y el diverso artículo 10 del mismo ordenamiento, en el que se dispone que en la aplicación de dicha ley, se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos, de tal manera que las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.
- 33.** De igual manera, la ya referida ley define a los Centros de Asistencia Social como el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.⁸

⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7, noviembre de 2005, párrafo 20.

⁶ Artículo 2. (...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

⁷ Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

⁸ Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 4, fracción V.

- 34.** Los Centros de Asistencia Social deben reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, de igual manera tienen la obligación de otorgarles servicios de protección integral con base en un modelo de atención con enfoque de derechos humanos, conformado por una atención multidisciplinaria que provea como mínimo atención médica, psicológica, pedagógica, jurídica, recreativa y de esparcimiento, entre otras, esto, con objeto de forjar las bases para el camino a una vida independiente.⁹
- 35.** Es pertinente señalar que los Centros de Asistencia Social tienen como finalidad proporcionar una atención integral a niñas, niños y adolescentes, la cual comprende alojamiento, resguardo, protección, alimentación, educación y servicios de salud. Dichos espacios reciben a infantes y adolescentes con diversos perfiles, entre los que se encuentran quienes han sido víctimas de algún delito o se encuentran en riesgo de serlo, o bien por otras causas, como ingobernabilidad, por determinación judicial, por encontrarse en situación de movilidad o cuentan con alguna discapacidad, pero que en cualquier caso, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por carecer de cuidados parentales o familiares, por lo que los Centros de Asistencia Social deben de atender y apegarse a los estándares mínimos de calidad y protección.
- 36.** De igual manera, resulta relevante mencionar que la protección y aseguramiento de las niñas, niños y adolescentes es fundamental, puesto que pueden existir algunas condiciones de interseccionalidad que los exponga a condiciones que pueden agravar su situación de vulnerabilidad, no sólo por su edad, sino por otras cuestiones como la pobreza, la desnutrición, la disfunción familiar, la violencia doméstica, la marginación y/o la comisión de conductas delictivas en su agravio, lo que genera ciertos impactos en su integridad física y emocional, que aparejados con la omisión de las autoridades, les pone en situaciones de riesgo en las que pudieran vulnerarse sus derechos humanos.
- 37.** No se omite señalar que las niñas, niños y adolescentes que se encuentran dentro de un Centro de Asistencia Social, se encuentran más expuestas a enfrentar condiciones de vulnerabilidad que aquellos que se encuentran en un núcleo familiar, ya que para el desarrollo íntegro adecuado de una persona no se requiere únicamente el hecho de estar acompañados de una persona adulta, sino que coexisten diferentes necesidades que deben cubrirse.
- 38.** También es importante tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 105, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes , el cual dispone que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben cuidarlos y atenderlos, así como protegerlos contra toda forma de abuso, tratarlos con respeto a su dignidad y

⁹ La Regulación de los Centros de Asistencia Social en México. Un enfoque integral con perspectiva de derechos humanos. Tomo II, noviembre 2016. Pág. 32.

orientarlos, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

39. De igual manera, es necesario observar el artículo 107 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual ordena que: *“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros”*.
40. Debido a las particularidades del asunto, es necesario hacer alusión también a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de esos Delitos, ya que el Ministerio Público debe observar determinados lineamientos cuando se trata de este tipo de delitos. En ese tenor, las disposiciones de dicha ley que se consideran relevantes, son las siguientes:

“Artículo 54. El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:

(...)

V. El análisis y estrategia básica de la investigación;

VI. El control de riesgo y manejo de crisis;

(...)

VIII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;

IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y:

X. Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

Artículo 55. Las policías y el Ministerio Público en el respectivo ámbito de sus competencias deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:

I. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra.

(...)

Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;

II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.

(...)

III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;

IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades, salvaguardando en todo momento su dignidad y garantizando sus derechos humanos;

V. Proveer la debida protección, asistencia y atención integral a las víctimas en refugios y albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, garantizando en todo momento su seguridad, así como un trato digno respetuoso y adecuado a su contexto.

(...)

Artículo 65. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes rubros:

I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

(...)

II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.

III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 68. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:

I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

(...)

II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.

III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 73. Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley”.

41. En esa misma línea, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 137, prevé lo siguiente:

“Artículo 137. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

(...)

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes...”.

42. Por último, la Ley General de Víctimas establece lo siguiente:

“Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

(...)

Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

(...)

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad”.

- 43.** Establecidas las premisas anteriores, este organismo procederá a continuación a realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, para de esa forma determinar si en el caso, existió alguna violación a los

derechos humanos de las niñas y adolescentes que se encontraban en el Centro de Asistencia Social “F”, o bien, si las autoridades involucradas, se apegaron al marco normativo establecido en las premisas de la presente determinación.

- 44.** De esta forma, tenemos que de acuerdo con los hechos establecidos en la queja de oficio, acudieron a estas oficinas “C”, “A” y “B” en busca de ayuda, toda vez que los dos últimos mencionados, siendo una adolescente y un niño, respectivamente, señalaron haberse escapado de sus cuidadores, concretamente del Centro de Asistencia Social “F” y “KKK”, respectivamente, porque los maltrataban o no les daban de comer, además de que una persona le había tocado las piernas a “A” y que no querían estar separados de sus familias. Ante tales señalamientos, este organismo se avocó a solicitar la ayuda de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin obtener respuesta, por lo que se optó por buscar ayuda en el sistema de emergencias 911 para canalizar a “A” y “B” a la instancia correspondiente, haciéndose cargo de ellos la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua por conducto de sus agentes, quienes finalmente los canalizaron a través de su Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes, a la referida subprocuraduría, encontrándose actualmente bajo la tutela del Estado.
- 45.** De igual forma, aparecieron en la prensa diversas notas periodísticas que daban cuenta de un operativo que se llevó cabo en el Centro de Asistencia Social “F”, primeramente por parte de personal adscrito a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, trascendiendo para este organismo que esto se debió a una denuncia anónima que ameritó una visita extraordinaria al mencionado centro y que culminó en el traslado de niñas y adolescentes a otro Centro de Asistencia Social y asimismo, se trató de una diligencia que en los momentos previos al traslado provocó angustia y desconcierto entre las niñas y adolescentes internas, así como la huida de algunas de ellas, por lo que tuvieron que ser localizadas días después.
- 46.** Mientras en lo que respecta a la Fiscalía General del Estado, tenemos que la actuación de dicha instancia, se limitó a que después de que el Centro de Asistencia Social “F” fue desalojado, llevó a cabo un cateo en el mismo, con motivo de la denuncia anónima de la cual le dio vista la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en la cual se establecía que se temía que las explotaran sexualmente y que las sacaran a pedir dinero, que seguido había riñas entre las niñas y adolescentes, que les restringían las comidas o utilizaban a las mayores con las que tenían preferencia para que las castigaran o las golpearan si no hacían caso y que en ocasiones el esposo de una de las cuidadoras acudía al albergue aparentemente drogado o en un estado sospechoso, incomodando a las niñas y adolescentes.
- 47.** Ahora bien, con la finalidad de establecer un orden en el análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, este organismo procederá primero a analizar la actuación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de Chihuahua y con posterioridad la actuación de la Fiscalía General del Estado. Es oportuno destacar también que las consideraciones en las que se basa la presente determinación, van más allá de analizar la actuación que tuvieron ambas autoridades en el operativo que se realizó en el Centro de Asistencia Social “F”, ya que de los informes que se les solicitaron y que rindieron ante este organismo, se dependieron otras cuestiones que sin duda son merecedoras de estudio, lo que se hará en aras de contemplar con mayor amplitud el interés superior de niñas, niños y adolescentes y salvaguardar sus derechos de una manera más puntual, ya que tal y como se analizará más adelante, existen evidencias de que en los meses previos al operativo, ya existían diversas irregularidades que vulneraron los derechos humanos de niñas y adolescentes que se encontraban bajo la tutela del Estado en el mencionado centro de asistencia social.

- 48.** En ese tenor, tenemos que respecto de la actuación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, tal y como se estableció en el párrafo 45 de la presente determinación, una de las razones por las cuales la queja se inició de oficio, se debió a que “C”, “A” y “B” comparecieron a estas oficinas en busca de ayuda, toda vez que los dos últimos mencionados, se habían escapado de sus cuidadores del Centro de Asistencia Social “F”, en donde señalaron que los maltrataban o no les daban de comer, además de que una persona le había tocado las piernas a “A” y que no querían estar separados de sus familias.
- 49.** Al indagar al respecto, este organismo encontró diversas notas periodísticas cuyo contenido fue documentado en acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2024 elaborada por personal de este organismo, en las que se daba cuenta de que en el Centro de Asistencia Social “F”, se llevó a cabo un operativo por parte del personal adscrito a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, cuyo objetivo era el de trasladar a las niñas y adolescentes del mencionado centro a otro Centro de Asistencia Social, pero que al momento de desarrollarse el mismo, se generó un altercado con las infantes y adolescentes al acontecer el traslado de manera repentina, por lo que algunas de ellas se escaparon, asentándose que incluso una de las adolescentes quebró el vidrio del camión que las transportaría para lograrlo, por lo que la Fiscalía General del Estado dio a conocer las pesquisas de al menos cuatro adolescentes que escaparon, siendo éstos “ÑÑÑ”, de 17 años de edad, “OOO”, de 17 años, “PPP” de 16 años y “QQQ” de 16 años, destacando que el operativo se debió al hacinamiento en el que se encontraban y que el objetivo era brindarles un ambiente adecuado.
- 50.** No obstante, de acuerdo con el informe de ley rendido por la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, se desprende que el operativo se debió a que en fecha 06 de noviembre de 2024 se había recibido una denuncia anónima en las instalaciones de la mencionada procuraduría, en la cual se referían diversas conductas que se realizaban en perjuicio de las niñas y adolescentes que se encontraban bajo el resguardo del

Centro de Asistencia Social "F", concretamente que se temía que las explotaran sexualmente, que las sacaban a pedir dinero, que seguido había riñas entre las niñas y adolescentes, que les restringían las comidas o utilizaban a las mayores con las que tenían preferencia para que castigaran o golpearan a las más jóvenes si no hacían caso y que en ocasiones el esposo de una de las cuidadoras, acudía al albergue aparentemente drogado o en un estado sospechoso, incomodando a las niñas y adolescentes, por lo que decidieron darle vista de dicha denuncia a la Fiscalía General del Estado, señalando que a la fecha de la rendición del informe (21 de noviembre de 2024), cinco de diez adolescentes de las que escaparon, no habían sido localizadas para su resguardo.

- 51.** De la misma documentación que se acompañó al referido informe de ley, se desprende que de acuerdo con las atribuciones de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, el día 07 de noviembre de 2024, es decir, al día siguiente de haberse recibido la denuncia anónima, el Departamento de Registro, Regulación y Certificación de Centros de Asistencia Social de la mencionada procuraduría decidió llevar a cabo una inspección extraordinaria al Centro de Asistencia Social "F", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos que avalaran el legal funcionamiento del mismo, las condiciones de seguridad e higiene, los servicios que proporcionaba, así como el personal con el que contaba para el otorgamiento de los servicios y que con posterioridad a la visita de inspección y de acuerdo a los hechos narrados en la denuncia anónima, se decidió realizar el egreso de las niñas y adolescentes tuteladas en el multicitado Centro de Asistencia Social, como una medida preventiva, oportuna y pronta para salvaguardar su vida, seguridad, integridad y sus derechos humanos, ante la posible existencia de conductas constitutivas de delito y su consecuente reubicación a otro Centro de Asistencia Social, lo cual se llevó a cabo el mismo día.
- 52.** Asimismo, la autoridad señaló que para la reubicación de las niñas y adolescentes, no se contaba con un protocolo específico, toda vez que el procedimiento constaba básicamente en emitir y notificar un oficio de egreso por parte de la Subprocuraduría de Protección auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial que corresponda, mediante el cual, en ejercicio de la tutela pública del Estado con la que se contaba, se autorizaba el egreso del Centro de Asistencia Social, y en su caso, el ingreso a un Centro de Asistencia Social diverso, para lo cual acudía el personal de las subprocuradurías para realizar el resguardo y traslado correspondiente, añadiendo que las visitas de inspección realizadas por la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua se realizaban únicamente bajo los procedimientos establecidos en el artículo 117 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que presten servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua y los Lineamientos

para la Autorización, Registro, Certificación, Supervisión y Revocación del Funcionamiento de Centros de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes y que por esa razón no era necesario contar con ningún protocolo.

- 53.** Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo con los hechos materia de la queja, las notas periodísticas, los testimonios de “A” y “B”, la ficha de reporte del área de psicología de la Unidad de Atención a la Violencia Familiar de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y del informe de la autoridad, se desprende que al momento en que la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua realizó el operativo correspondiente ante la denuncia anónima que se les había presentado, provocó que entre las niñas y adolescentes que se encontraban en el Centro de Asistencia Social “F”, se provocaran diversos altercados al momento de querer realizar el traslado de las niñas y adolescentes de manera repentina, e incluso algunas de ellas se escaparon, al grado de que una de las adolescentes quebró el vidrio del camión que las transportaría a otro Centro de Asistencia Social para lograrlo, mientras que la Fiscalía General del Estado tuvo que dar a conocer diversas pesquisas para dar con el paradero de al menos cuatro adolescentes, sufriendo algunas de ellas un estado de crisis porque no querían ser retiradas de dicho lugar, existiendo la necesidad de darles contención mediante el diálogo con ellas, evitar que se lastimaran físicamente porque se tiraban al suelo, golpeaban objetos, paredes y vehículos, algunas de ellas se encontraban en shock, decían tener dolores intensos en brazos, piernas, abdomen y referían no tener fuerzas, sentían que se iban a desmayar o se desvanecían.
- 54.** De la misma ficha de reporte del área de psicología de la Unidad de Atención a la Violencia Familiar de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se desprende que dentro del relato común de las niñas y adolescentes, su discurso refería que un hombre que al parecer pertenecía al equipo de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, les hizo comentarios ofensivos y despectivos, como señalarlas como adictas y que serían transferidas a un anexo, así como haberlas agredido con una silla y haber dado un puñetazo a una de las cuidadoras del Centro de Asistencia Social “F”, lo que desencadenó estas actitudes de molestia, de oposición y rechazo y que incluso varias de ellas pedían que no se les acercaran y que no las tocaran, o de lo contrario advertían que iban a lanzar golpes, al tiempo que se hacían para atrás.
- 55.** Lo anterior demuestra que la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, no llevó a cabo ningún protocolo ni demostró contar con uno para evitar estas situaciones entre las niñas y adolescentes que se encontraban en el Centro de Asistencia Social “F”, y si bien es cierto que la autoridad señaló en su informe que no hay protocolos en razón de que para realizar operativos de esta naturaleza, se basan en los procedimientos establecidos en el artículo 117 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en concordancia con lo

dispuesto por el numeral 112 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que presten servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua y los Lineamientos para la Autorización Registro, Certificación, Supervisión y Revocación del Funcionamiento de Centros de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes; cierto es también que dichas disposiciones, no contienen protocolos para evitar situaciones como las que se vivieron en el Centro de Asistencia Social “F” al momento del operativo, sino meras disposiciones acerca del cómo se deben hacer las visitas de inspección a los Centros de Asistencia Social y cómo se debe actuar administrativamente, en caso de que un Centro de Asistencia Social no cumpla con los requisitos de operación, como la ausencia de datos de identificación del centro, de valoraciones psicológicas del personal a cargo del centro, de la documentación que acredite su legal funcionamiento, que no tenga expedientes de las residentes, la forma en que se lleva a cabo la educación de las mismas, en qué estado se encuentran las instalaciones y cómo se proporciona la atención médica, para luego emitir una serie de observaciones a los Centros de Asistencia Social que deben cumplir en determinado término.

- 56.** Tan es así, que todo esto se verificó por parte del personal de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y fue asentado en las actas de inspección que obran en el expediente; sin embargo, en ninguna de ellas se hace mención que la visita de inspección extraordinaria tenga que ver con la denuncia anónima, además de que en el oficio número DRRCCAS-OF-247/2024 de fecha 07 de noviembre de 2024 dirigido a la representante legal del Centro de Asistencia Social “F” por parte del licenciado “GGGG”, Jefe del Departamento de Registro, Regulación y Certificado de Centros de Asistencia Social, se le hace saber que debe proporcionar las facilidades necesarias al personal designado para realizar la referida inspección, con el objeto de supervisar que el centro de referencia cumpla con los requisitos establecidos por la ley respecto de las instalaciones para su funcionamiento, como lo es las condiciones físicas, de seguridad e higiene, los servicios que brinda, personal con el que cuenta para otorgar el servicio, el cumplimiento de las obligaciones que le corresponde de acuerdo a la normatividad nacional e internacional, la situación jurídica, administrativa, social, psicológica, atención médica, el respeto a sus derechos humanos y las demás que fueran necesarias.
- 57.** Esto sin duda evidencia una violación de los derechos de la infancia de las niñas y adolescentes que se encontraban en el Centro de Asistencia Social “F”, en razón de que lejos de hacerlas sentir seguras, las hizo sentir lo contrario, al exponerlas a una situación que ni siquiera comprendían del todo, con los resultados ya expuestos en los párrafos que anteceden, sin considerar las posibles consecuencias del operativo, a pesar de que se trata de un grupo vulnerable en razón de su edad, con lo cual se transgredieron sus derechos a que se proteja su integridad física, psíquica y emocional, además de que se comprometió su supervivencia (ya que algunas de las niñas o adolescentes se escaparon durante el operativo), sin tomar en cuenta sus condiciones

particulares de vulnerabilidad por circunstancias específicas, ya sean de carácter psicológico, físico, discapacidad, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos, o mediante la adopción de medidas de protección especial.

- 58.** Tampoco se tomó en cuenta que las niñas y adolescentes del Centro de Asistencia Social "F" se encontraban temporal o permanentemente privadas de su medio familiar, siendo ésta, una cuestión que aumenta su vulnerabilidad, y en ese sentido, tienen un derecho reforzado a la protección y asistencia especiales del Estado, en aras de proteger su interés superior, por lo que esta Comisión considera que la autoridad fue omisa al respecto, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4, párrafo onceavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al disponer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, principio que debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector, y que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, sin que de las evidencias que obran en el expediente, se desprenda que esto haya sido así.
- 59.** En relación a esto último, del expediente no se desprende ninguna evidencia en el sentido de que se hubiere llevado a cabo alguna acción por parte de la autoridad que se relacione con la denuncia anónima, solo de las condiciones del centro y la vista que dio a la Fiscalía General del Estado, y tampoco se evidenció que la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua implementara alguna coordinación conjunta con la Fiscalía General del Estado para llevar a cabo algún tipo de medida de protección, a lo cual se encontraban obligados, en aras de proteger el interés superior de las niñas y adolescentes del Centro de Asistencia Social "F", ya que si tenían conocimiento de una denuncia anónima en la que posiblemente se estaban cometiendo hechos delictivos en perjuicio de niñas y adolescentes, no solo tenían la obligación de denunciar los hechos ante el Ministerio Público y realizar una visita de inspección extraordinaria al Centro de Asistencia Social "F", sino de trabajar en conjunto con la mencionada representación social, toda vez que los artículos 118, fracción XII, 119, fracción IX, y 120, fracción II ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que corresponde a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, coordinarse y cooperar con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la referida ley.
- 60.** Asimismo, el artículo 121, último párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las procuradurías de protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las

autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, mientras que el diverso 122 del mismo ordenamiento, dispone que en los casos como el que nos ocupa, tienen como atribución no solo denunciar ante el Ministerio Público hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, sino el de coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada, y solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, o bien, ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente; todo lo cual se encuentra establecido en las fracciones III, VI y VII del referido numeral.

- 61.** Del mismo modo, el artículo 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene un procedimiento muy específico para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, según se establece a continuación:

“Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados”.

- 62.** Lo anterior sin que se pierda de vista que la denuncia anónima provocó una acción inmediata de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua para ir a verificar el Centro de Asistencia Social “F” al día siguiente e interponer la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado; sin embargo, se reitera que en el caso, no se siguieron por parte de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua ninguna de las acciones que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le autoriza, aparte de la denuncia, para salvaguardar los derechos de la infancia, ni se observó la aplicación de un protocolo o plan de coordinación con la Fiscalía General del Estado para manejar situaciones en las que probablemente se esté ante la presencia de hechos delictuosos, y no de una mera verificación de las condiciones legales y físicas en las que se encuentra operando un Centro de Asistencia Social, lo que sin duda derivó en una situación como la que se describió en los párrafos 53 y 54 de la presente determinación, con las niñas y adolescentes del Centro de Asistencia Social “F”, misma que pudo haberse evitado.
- 63.** Por último, y dados los testimonios de algunas niñas y adolescentes que se encontraban en el Centro de Asistencia Social “F”, en el sentido de que sufrieron algunos maltratos y abusos por parte de las personas a cargo de dicho centro, la autoridad tampoco proporcionó información acerca de si las y los infantes que se encuentren en algún Centro de Asistencia Social, cuentan con algún mecanismo de denuncia para informar a las autoridades correspondientes acerca de este tipo de situaciones para poder salvaguardar de una mejor forma sus derechos, tomando en cuenta que pertenecen a un grupo vulnerable por ser infantes y que además se encuentran fuera de su entorno familiar, por lo que son susceptibles de ser intimidados o manipulados para evitar que den a conocer situaciones que los podrían poner en peligro.
- 64.** Si bien es cierto que las niñas, niños y adolescentes bajo la tutela del Estado no se encuentran privados de la libertad ni en un centro de reclusión, lo cual dificulta en cierta medida el establecimiento de un control estricto de su conducta, tal circunstancia no lo exime de su obligación de garantizar en todo momento la seguridad, integridad personal y el cuidado de las niñas, niños y adolescentes bajo su resguardo. Por el contrario, dicha circunstancia impone al Estado el deber de implementar medidas de protección especializadas, acordes con su interés superior, que sean respetuosas de su dignidad y de sus derechos humanos, evitando en todo caso prácticas violatorias de éstos.

- 65.** Dado lo anterior, este organismo considera que la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua incurrió en diversas omisiones, al no llevar a cabo las acciones necesarias para salvaguardar de una manera más amplia los derechos de las niñas y adolescentes, como la implementación de protocolos para evitar algún daño a su integridad física, psíquica, emocional o de supervivencia al momento de realizar el operativo de traslado de un Centro de Asistencia Social a otro, así como al no haber promovido acciones o medidas de protección ante la Fiscalía General del Estado o de coordinación con dicha autoridad ante posibles hechos delictuosos que se cometieron en el Centro de Asistencia Social “F”.
- 66.** A continuación, se procederá a realizar un análisis de la actuación del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.
- 67.** De acuerdo con el informe de ley rendido por la mencionada autoridad, la intervención de ésta en el Centro de Asistencia Social “F”, se debió a que contaba con una orden de cateo para llevarse a cabo en el mencionado centro, misma que había sido emitida en fecha 06 de noviembre de 2024, esto, dentro de una de las carpetas de investigación con las que contaba la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Trata de Personas de Mujeres, Niñas y Niños, concretamente de la que contaba con el número único de caso “P”, misma que dio inicio con una denuncia interpuesta por la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, que a su vez había recibido una denuncia anónima, en el sentido de que se llevaban a las niñas y adolescentes a pedir dinero o a botear en las calles, y que en ocasiones, algunas adolescentes salían de noche arregladas, temiendo que las explotaran sexualmente, y que seguido había riñas entre las niñas y adolescentes, además de que les restringían las comidas o utilizaban a las mayores para castigar o golpear a las más jóvenes si no hacían caso, por lo que al día siguiente de emitida la orden de cateo, se ejecutó ésta en el Centro de Asistencia Social “F”, pero sin que se tuviera contacto con padres o madres de familia o con alguna niña o adolescente, ya que previo a que la Fiscalía General del Estado llegara al lugar, ya se había llevado a cabo un operativo por parte de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua que las había retirado, señalando que después de la práctica del cateo, no se inició ninguna otra carpeta de investigación por los hechos que se desarrollaron durante el operativo, pero que el mismo también se había originado en razón de que ya se contaba con tres vistas de hechos posiblemente constitutivos de delito remitidas a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Trata de Personas de Mujeres, Niñas y Niños, siendo recibida la primera de ellas el 22 de abril, la segunda en fecha 10 de septiembre y la tercera el 25 de septiembre, todas de 2024.
- 68.** Finaliza su informe la Fiscalía General del Estado señalando que resultaba inadmisibles atribuirle alguna responsabilidad en razón de que se advertía que el cuidado y traslado de las niñas y adolescentes había corrido a cargo de autoridades diversas que no pertenecían a la representación social, además de

que se habían aperturado diversas carpetas de investigación que guardaban relación con indagatoria de la cual derivó el cateo que se practicó, mismas que habían sido integradas por la probable comisión de diversas conductas típicas, señalando que se ha limitado a una debida averiguación de las mismas, garantizando con ello los principios rectores de niñas, niños y adolescentes, garantizándoles así una vida libre de violencia, su integridad personal, vivir en condiciones de bienestar y un desarrollo integral, mismos que se buscaba cumplimentar a través de la debida diligencia y exhaustividad, negando de nueva cuenta que se hayan vulnerado los derechos humanos de las niñas y adolescentes del Centro de Asistencia Social “F” por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

- 69.** Ahora bien, tal y como efectivamente lo hizo saber la Fiscalía General del Estado, dentro del expediente de queja obran copias de diversas carpetas de investigación relacionadas con denuncias de niñas, niños y adolescentes que tienen relación con el Centro de Asistencia Social “F”, identificadas con los números únicos de casos “P”, “Q”, “R”, “T”, “V”, “RRR” y “UUU”, algunas de las cuales fueron iniciadas primeramente como asuntos relacionados con la desaparición de personas, pero que luego fueron canalizadas para investigarse como delito de trata de personas. Dichas carpetas contienen las declaraciones de las personas identificadas como “X”, “Y”, “Z”, “AA”, “SSS” y “TTT”, quienes estuvieron albergadas en el referido Centro de Asistencia Social “F” y manifestaron haber sido víctimas de malos tratos por parte del personal del citado centro.
- 70.** De esta forma tenemos que en la carpeta identificada como “T” y en la carpeta “UUU”, obra la declaración de la adolescente “SSS”, de fecha 08 de noviembre de 2023, en la diversa “UUU”, consta la declaración de la adolescente “TTT”, mientras que en la diversa “P”, constan las declaraciones de las personas identificadas como “X” y “Y”, rendidas con fecha 22 de abril de 2024; en la carpeta de investigación “V”, se cuenta con la declaración de “S”, de fecha 10 de septiembre de 2024; en la diversa “RRR”, obra el testimonio de “Z”, de fecha 18 de septiembre de 2024; mientras que en el número único de caso “R”, obran las declaraciones de “Z” y “AA”, fechadas el 25 de septiembre de 2024. Todas estas declaraciones corresponden a niñas y adolescentes que estuvieron albergadas en el Centro de Asistencia Social denominado “F”, quienes manifestaron haber sido víctimas de malos tratos por parte de las cuidadoras del referido centro, señalando de manera coincidente todas ellas, que las humillaban, que el esposo de una de las madrinas acudía drogado, que las llevaban a pedir dinero a las calles, que se enteraron por otras niñas que a algunas de ellas se las llevaban para prostituirlas y que así era como sacaban dinero para comprar algunas cosas, señalando que parte de ese dinero se lo quedaban las cuidadoras; que las golpeaban, que a veces las bañaban con agua sucia del trapeador o que las obligaban a bañarse en 10 segundos con agua fría, que las cuidadoras las amenazaban diciéndoles que no le tenían miedo al DIF y que como ya sabían cómo eran ellas, que no les iban a hacer caso y que no les iban a creer, diciéndoles también que si no las obedecían, les iban a retrasar sus procesos

para que no se fueran, que cuando recién llegaban no podían hablar con nadie por doce días, a lo que le llamaban “doceavas”, que la comida se las daban sin sal, sin azúcar y que el agua que tomaban, era de la regadera, que ahí en “F” había muchas cucarachas, hormigas y ratones, que las niñas o adolescentes que no tenían cama tenían que dormir en el piso, a veces con pura cobija o en colchón, que los castigos que les ponían en el Centro de Asistencia Social “F” consistían en ponerlas en la pared todo el día sin moverse, y que si no se paraban bien les pegaban en la espalda con la mano, que también las castigaban haciendo “patitos” sin calcetas, lo que les dejaba ampollas, que tenían que compartir la ropa interior, que cuando se enfermaban no les daban medicamento, entre otras.

71. Cabe señalar que de acuerdo con el Protocolo para el Uso de Procedimientos y Recursos para el Rescate, Asistencia, Atención y Protección de Víctimas de Trata de Personas, las conductas señaladas en el párrafo que antecede son indicadores generales que señalan que se podía estar en presencia de posibles víctimas del delito en materia de trata de personas, entre los que se encuentran los siguientes:¹⁰

- *No pueden abandonar su lugar de trabajo (en este caso, el Centro de Asistencia Social)*
- *Muestran señales de que se están controlando sus movimientos.*
- *Creer que tienen que trabajar contra su voluntad.*
- *Dan muestras de miedo o ansiedad.*
- *Son objeto de violencia o amenazas de violencia contra ellas.*
- *Sufren lesiones que parezcan derivadas de la aplicación de medidas de control.*
- *Reciben amenazas de que serán entregadas a las autoridades (en este caso, de que retrasarán sus procesos o que nadie les creerá).*
- *Están obligadas a trabajar en determinadas condiciones.*
- *Son objeto de castigos para imponerles disciplina.*
- *No tienen acceso a sus ingresos (en este caso, cuando mencionaban que el dinero recaudado en el “boteo” se lo quedaban las cuidadoras) .*
- *Tienen un contacto limitado con sus familiares o con personas que no pertenezcan a su entorno inmediato.*

¹⁰ Protocolo para el Uso de Procedimientos y Recursos para el Rescate, Asistencia, Atención y Protección de Víctimas de Trata de Personas. Página 15.

- *No pueden comunicarse libremente con otras personas.*

72. Incluso el mismo protocolo establece indicadores generales para la detección de trata de personas en niños, niñas y adolescentes y que son aplicables al caso que ahora se estudia, siendo éstos algunos de los que se describen a continuación:

- *No tienen acceso a sus padres, madres o tutores.*
- *Parecen intimidados/as y se comporten de una forma que no corresponde al comportamiento típico de los niños o niñas de su edad (que en el caso se traduce en testimonios de que las amenazaban que si decían algo la iban a pasar muy mal, o que les impondrían ciertos castigos).*
- *No tienen tiempo para jugar.*
- *Hacen trabajos que no son adecuados para niños y/o niñas (como llevarlos a “botear” para obtener dinero).*
- *La afirmación, por parte de una persona adulta, de que ha “encontrado” a una niña y/o niño no acompañado (aunque en este caso, de testigos que afirmaron que las llevaban arregladas a otro lado durante la noche y que regresaban con dinero).¹¹*

73. También el protocolo establece directrices de actuación para la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y el Ministerio Público cuando se detectan este tipo de casos, sin que del expediente se desprenda que se hayan llevado a cabo, como los siguientes:¹²

Procedimientos para la detección por personal de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes:

- *Asegurarse de encontrar un espacio en el cual la niña, niño o adolescente se sienta cómodo y con la confianza de que nadie lo escucha o lo ve.*
- *Tomar el tiempo necesario para hablar con la niña, niño o adolescente.*
- *Asegurar que la niña, niño o adolescente esté enterado/a que, sin importar lo que haya sucedido, es víctima de una situación y tiene derecho a recibir protección, así como su familia.*

¹¹ Protocolo para el Uso de Procedimientos y Recursos para el Rescate, Asistencia, Atención y Protección de Víctimas de Trata de Personas. Páginas 15 y 16.

¹² Protocolo para el Uso de Procedimientos y Recursos para el Rescate, Asistencia, Atención y Protección de Víctimas de Trata de Personas. Páginas 21, y 37 a 51.

- *Tratándose de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Federal de Protección (en el caso, la local) elaborará, bajo el principio del interés superior, una evaluación sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección.*

Ministerio Público:

Las y los Agentes del Ministerio Público, policías especializadas y el personal de las áreas de atención y asistencia a víctimas que establezcan contacto con una posible víctima de trata de personas estarán obligados a identificarse e identificar a las demás servidoras y servidores públicos que se encuentren presentes y a aplicar las siguientes medidas:

- *En caso de tratarse de niñas, niños y adolescentes, llamar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección, que intervendrá de ahora en adelante en todo el procedimiento, hasta la restitución de sus derechos.*

- *Cuando se trate de diligencias ministeriales en el lugar de los hechos además de la identificación se deberá explicar a las víctimas y posibles víctimas el motivo de la intervención, lo que significa su presencia en el lugar y los pasos que se seguirán.*

- *Se deberá en todo momento preguntar a las víctimas y posibles víctimas si existe alguna duda y se les responderá de forma clara, sin poner en riesgo la confidencialidad de la investigación.*

- *Cerciorarse de que se dispone de una persona intérprete competente e imparcial, si es necesario.*

- *Siempre que sea posible, informar a la víctima lo que esté ocurriendo y de los motivos para ello.*

- *En cuanto lo permitan las circunstancias, informar a la víctima de sus derechos y de los servicios de atención que se le pueden prestar a ella y su familia.*

- *Evitar hacer promesas relacionadas con servicios de atención o con la investigación que no se puedan cumplir.*

- *Verificar meticulosamente la información transmitida y asegurarse de que la víctima haya comprendido lo que se le ha dicho.*

- *Entregar a la víctima folletos informativos que puedan ser útiles para entender la situación.*

- *Tener presente el posible efecto del trauma en la capacidad de la víctima para ofrecer un relato preciso de los hechos.*

- *Todo proceso intrusivo de investigación que exija el reconocimiento físico y psicológico y la correspondiente evaluación debe realizarse únicamente con el consentimiento informado de la víctima.*

- *Evitar interpretar el silencio de la víctima como consentimiento.*
- *Evitar a toda costa la intimidación o hacer promesas de beneficios para lograr la cooperación de la víctima.*

- *Bajo ninguna circunstancia mentir a la víctima bajo la premisa de que se le está protegiendo, aun cuando se trate de niño, niña o adolescente.*

Durante este procedimiento, las autoridades encargadas de la procuración de justicia (Procuraduría General de la República, Fiscalías, Procuradurías Generales de Justicia de los Estados) deben poner especial empeño y conocimientos para relevar y conservar las evidencias. En este sentido, se pretende una intervención oportuna en términos de celeridad, con eficiencia y eficacia en sus resultados de los órganos competentes para responder a las denuncias de trata de personas.

Aunado a lo anterior, es obligación del personal de investigación y persecución del delito, desde el primer contacto con la víctima, brindar atención y protección a las víctimas para que durante la investigación se encuentren seguras, por lo que se deberá:

- *Brindar los servicios de atención de emergencia y acompañamiento en las diligencias ministeriales, así como contención emocional en crisis y primeros auxilios psicológicos.*

- *Evitar realizar actos que puedan implicar victimización secundaria, estigmatizar o criminalizar a la víctima para que coopere con el proceso.*

- *Gestionar con otras instituciones alojamiento que garantice su seguridad personal y la de su familia cuando se requiera.*

- *Brindar a la víctima opciones en el momento oportuno para que pueda hacer llamadas a sus familiares y abogados cuando se encuentre en proceso de identificación.*

- *Contar con interpretación cuando sea necesario.*

- *Gestionar con otras instituciones gubernamentales o con organismos de la sociedad civil los servicios de albergue, asistencia psicológica, de salud y de trabajo social a corto, mediano y largo plazo; así como brindar el seguimiento correspondiente hasta su recuperación.*

- *Identificar situaciones específicas, por ejemplo migración irregular en caso de no tener documentos en regla, pertenecer a una comunidad o pueblo indígena, tener alguna discapacidad.*

- *Realizar las entrevistas de manera sensible y profesional mediante un esquema que garantice su seguridad y confianza.*

- *Comprobar la edad de la víctima para determinar si es una persona menor de dieciocho años de edad y tomar las medidas administrativas y logísticas para brindarle una atención conforme a los principios que se establecen en el Protocolo, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

Procedimiento para la investigación en relación con la víctima por autoridades ministeriales:

- *El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:*

- *El Ministerio Público responsable del caso;*
- *Los y las policías de investigación asignados;*
- *Integrar a funcionarios(as) encargados(as) de las investigaciones patrimoniales y financieras;*
- *El mando policial responsable;*
- *El análisis y estrategia básica de la investigación;*
- *El control de riesgo y manejo de crisis;*
- *El control de manejo de información;*
- *Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;*
- *La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y;*
- *Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.*

- *Definir a las instituciones y dependencias competentes para llevar a cabo la investigación en materia de trata de personas, mismas que pueden ser del fuero federal, o local y la coadyuvancia que tendrá con otras instituciones de*

los tres niveles de gobierno, así como con la víctima directa, indirecta o posible víctima de trata de personas.

- *Promover a las posibles víctimas y a los testigos, los medios efectivos para realizar denuncias, incluyendo las anónimas.*

- *Indicar a la posible víctima o al tercero que denuncia la confidencialidad de la información.*

- *El Ministerio Público como responsable de la persecución penal y la dirección del proceso de investigación dirigirá las acciones de la policía de investigación, de la policía ministerial y de los peritos para la efectiva investigación y solicitará que se lleven a cabo las diligencias que considere protegiendo en todo momento a la víctima directa, indirecta o posible víctima de trata de personas.*

- *Hacer uso de las estrategias y recursos materiales y humanos con que cuente la Procuraduría, Fiscalía o Unidad.*

- *La PGR¹³ solicitará vía oficio la colaboración de dependencias públicas federales, estatales, locales para la investigación e identificación de víctima directa, indirecta o posible víctima de trata de personas.*

- *Apoyar a las víctimas en todo el proceso penal.*

- *Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos y no violente el orden jurídico”.*

74. En atención a lo expuesto, se advierte que el personal de la Fiscalía General del Estado tenía conocimiento de los hechos al menos desde un año antes, sin que de los informes de la autoridad se desprenda que la representación social hubiera dado vista a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua para verificar las irregularidades del Centro de Asistencia Social “F”, o que hubiera emitido medidas de protección en favor de las niñas y adolescentes que se encontraban en ese lugar, o que se hubiera coordinado con la mencionada procuraduría desde el momento mismo en que se obtuvo el testimonio de “SSS”, a pesar de la gravedad de todo lo que narró en su testimonio, ni tampoco después de que se recibieron otros testimonios similares en abril y septiembre de 2024, no siendo hasta la denuncia de fecha 06 de noviembre de ese año (derivada de la vista que dio la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua a la Fiscalía General del Estado), que la autoridad finalmente solicitó una orden de cateo para indagar acerca de estos hechos, cuestión que para este organismo resulta inadmisibles y carece de toda justificación, en razón de que los derechos de las niñas y adolescentes que se encontraban bajo la tutela estatal en el Centro de Asistencia Social “F”, se estuvieron vulnerando durante al menos

¹³ Actualmente Fiscalía General de la República.

un año, a pesar del conocimiento previo que tenía sobre la probable comisión de varios delitos cometidos en él, en perjuicio de niñas y adolescentes, por lo que tal circunstancia evidencia una grave omisión en la debida atención e investigación de los hechos que fueron oportunamente denunciados ante esa autoridad.

- 75.** Lo anterior, porque estamos hablando de un grupo vulnerable al tratarse de niñas y adolescentes, lo que significa que están en una etapa de desarrollo con dependencia estructural de los adultos, y que por ser mujeres, enfrentan un mayor riesgo de ser víctimas de violencia sexual, explotación, control sobre su cuerpo y decisiones, sexualización temprana, estigmatización si ejercen su autonomía, pérdida o limitación de redes familiares, decisiones tomadas por autoridades (no por ellas), tránsito constante por albergues, casas hogar y sistemas de acogida, lo que genera asimetrías de poder fuertes, riesgo de abuso institucional y dificultad para construir identidad y autonomía.
- 76.** Además, muchas provienen de contextos de pobreza, violencia familiar o abandono, lo que genera una mayor probabilidad de institucionalización, dependencia de sus cuidadores, explotación laboral e invisibilización de abusos, lo que genera un altísimo riesgo de vulneración de sus derechos.
- 77.** Asimismo, resulta particularmente grave que la orden de cateo ejecutada por la Fiscalía General del Estado en el Centro de Asistencia Social “F”, haya sido solicitada únicamente en atención a la denuncia que presentó la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua , a pesar de que ya contaba con datos previos en varias carpetas de investigación acerca de lo que estaba sucediendo en dicho lugar, lo que pone en evidencia deficiencias en el seguimiento y priorización de los casos que involucran la integridad de las infancias.
- 78.** Estas omisiones comprometen la responsabilidad institucional del Estado en su deber de garantizar los derechos humanos de la niñez, particularmente el derecho a vivir libres de violencia, a recibir un trato digno y a ser protegidos de toda forma de abuso, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y los instrumentos internacionales en la materia.
- 79.** Por todo lo anterior, esta Comisión considera que tanto la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua como la Fiscalía General del Estado, vulneraron los derechos humanos de las niñas y adolescentes que se encontraban albergadas por el Estado en el Centro de Asistencia Social “F”, concretamente a su interés superior, supervivencia y desarrollo, el acceso a una vida libre de violencia, al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad, prioridad y al acceso a la justicia, previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los

Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua y demás normatividad ya señalada en las premisas de la presente determinación.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 80.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.
- 81.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, Código Nacional de Procedimientos Penales, el Protocolo para el Uso de Procedimientos y Recursos para el Rescate, Asistencia, Atención y Protección de Víctimas de Trata de Personas y demás normatividad invocada en el cuerpo de la presente determinación, así como incumplir lo previsto en las fracciones I y II del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo e imparcialidad, que rigen el servicio público y de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, omitiendo conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos en la queja iniciada por esta Comisión, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

- 82.** Por todo lo anterior, se determina que las niñas y adolescentes que estuvieron bajo la custodia del Centro de Asistencia Social “F” al menos desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta que se llevó a cabo el operativo que dio inicio a la

queja, es decir, al día 07 de noviembre de 2024, tienen derecho a la reparación integral del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, en términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la autoridad estatal, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

83. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y la Fiscalía General del Estado, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá enmendar de manera inmediata el daño ocasionado a niñas, niños y adolescentes por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

83.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁴ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

¹⁴ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

83.2. Para esta finalidad, la Fiscalía General del Estado y el Desarrollo Integral de la Familia, previo consentimiento de las víctimas se deberá prestar la atención física y psicológica que requieran “A”, “B”, “S”, “U”, “X”, “Y”, “Z”, “AA”, “BB”, “CC”, “DD”, “FF”, “GG”, “HH”, “II”, “JJ”, “KK”, “LL”, “MM”, “NN”, “OO”, “PP”, “QQ”, “RR”, “SS”, “TT”, “UU”, “WW”, “XX”, “YY”, “ZZ”, “AAA”, “BBB”, “CCC”, “DDD”, “EEE”, “FFF”, “GGG”, “HHH”, “III”, “JJJ”, “SSS”, “TTT”, y las demás niñas, niños y adolescentes que acrediten haber estado internadas en el Centro de Asistencia Social “F”, al menos desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta que se llevó a cabo el operativo que dio inicio a la queja, es decir, al día 07 de noviembre de 2024, de forma gratuita, para que se les restituya su estabilidad física y emocional a través de personal especializado, misma que deberá brindárseles de forma inmediata y en un lugar accesible.

b) Medidas de satisfacción.

83.3. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁵ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

83.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

83.5. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que por parte del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y de la Fiscalía General del Estado, se haya iniciado algún

¹⁵ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, por lo tanto, dichas autoridades deberán agotar las diligencias necesarias para que se inicie conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

83.6. Las medidas de no repetición son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁶

83.7. Por lo anterior, tanto el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua como la Fiscalía General del Estado deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñar, adoptar e implementar los protocolos de actuación interinstitucional para la atención inmediata y coordinada en los casos en los que existan indicios de posibles violaciones a derechos humanos o la comisión de delitos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes bajo resguardo institucional o en cualquier otra situación en

¹⁶ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
 - II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
 - III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
 - IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
 - V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
 - VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
 - VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
 - VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
 - IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
 - X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
 - XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
- Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
 - III. Caución de no ofender;
 - IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
 - V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

las que se considere que se encuentra en riesgo el ejercicio de sus derechos en circunstancias similares a la analizadas en el presente caso. Dichos protocolos deberán contener procedimientos claros para la recepción, valoración, investigación y seguimiento de denuncias, incluyendo aquellas que se deriven de manifestaciones directas de las personas infantes, con el fin de garantizar una respuesta oportuna, efectiva, libre de revictimización y con enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez, perspectiva de género y enfoque diferencial.

83.8. También el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, deberán desarrollar protocolos de actuación para evitar situaciones como las consideradas en los párrafos 53 a 59 de la presente determinación.

83.9. Asimismo, ambas autoridades deberán capacitar de forma continua y obligatoria al personal a su cargo en materia de derechos de la niñez y actuación en contextos de violencia institucional, con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales y evitar la repetición de hechos similares, y sobre todo, en el Protocolo para el Uso de Procedimientos y Recursos para el Rescate, Asistencia, Atención y Protección de Víctimas de Trata de Personas.

83.10. Del mismo modo, el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua en coordinación con la Fiscalía General del Estado, deberán implementar un programa de prevención en los Centros de Asistencia Social, mediante el cual se le haga del conocimiento a las personas infantes bajo la tutela del Estado, cuáles son sus derechos, y aprendan a defenderlos y hacerlos respetar, con especial énfasis en su interés superior, sus derechos a la supervivencia y desarrollo, el acceso a una vida libre de violencia, al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad, prioridad y al acceso a la justicia.

83.11. Ambas autoridades deberán implementar también, mecanismos de denuncia efectivos, seguros e incluso anónimos para evitar ponerlos en riesgo, a fin de que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sujetos a la tutela del Estado, puedan acceder a la protección inmediata de las instituciones, al ser éste un deber del Estado de garantizar el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que gocen de un nivel adecuado de vida, según lo establecido por el artículo 11 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

84. Atendiendo a las consideraciones y razonamientos antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, específicamente a su interés superior, y en concreto, a su supervivencia y desarrollo, el acceso a una vida libre de violencia, al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad,

prioridad y al acceso a la justicia, al no haber empleado los mecanismos señalados en la presente determinación para garantizarlos, pasando por alto el principio de máxima protección que debe prevalecer en este tipo de asuntos, por tratarse de un grupo vulnerable que requiere de mayores medidas que salvaguarden sus derechos.

- 85.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

Al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y a la Fiscalía General del Estado:

Por lo anterior, se deberá proveer lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, “B”, “S”, “U”, “X”, “Y”, “Z”, “AA”, “BB”, “CC”, “DD”, “FF”, “GG”, “HH”, “II”, “JJ”, “KK”, “LL”, “MM”, “NN”, “OO”, “PP”, “QQ”, “RR”, “SS”, “TT”, “UU”, “WW”, “XX”, “YY”, “ZZ”, “AAA”, “BBB”, “CCC”, “DDD”, “EEE”, “FFF”, “GGG”, “HHH”, “III”, “JJJ”, “SSS”, “TTT”, y las demás niñas, niños y adolescentes que acrediten haber estado internadas en el Centro de Asistencia Social “F” con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución, en atención a las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos señalados en el presente caso, tomando en consideración las evidencias y razonamientos detallados en la presente resolución.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A”, “B”, “S”, “U”, “X”, “Y”, “Z”, “AA”, “BB”, “CC”, “DD”, “FF”, “GG”, “HH”, “II”, “JJ”, “KK”, “LL”, “MM”, “NN”, “OO”, “PP”, “QQ”, “RR”, “SS”, “TT”, “UU”, “WW”, “XX”, “YY”, “ZZ”, “AAA”, “BBB”, “CCC”, “DDD”, “EEE”, “FFF”, “GGG”, “HHH”, “III”, “JJJ”, “SSS”, “TTT”, y las demás niñas, niños y adolescentes que acrediten haber estado internadas en el Centro de Asistencia Social “F”, al menos desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta que se llevó a cabo el operativo que dio inicio a la queja, es decir, al día 07 de noviembre de 2024 en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las

acontecidas en los hechos bajo análisis, conforme a los lineamientos de los puntos 83.7 a 83.11 de la presente determinación.

CUARTA. Se cumpla con las medidas de rehabilitación establecidas en el párrafo 83.2 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos.

ATENTAMENTE

DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO

PRESIDENTA



*RFAAG

C.c.p. Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.